



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 022-2016-TCE, se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA

CAUSA No. 022-2016-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 7 de junio de 2016, las 18h30.- **VISTOS:**

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-6-9-5-2016 de 9 de mayo de 2016, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual inadmite la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por el señor Henry Martín Labanda Zurita, en contra del doctor Patricio Bolívar Sánchez Yáñez, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga de la provincia de Cotopaxi (fs. 98 a 110).
- b) Escrito firmado por el Recurrente, señor Henry Martín Labanda Zurita, mediante el cual interpone el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-6-9-5-2016 de 9 de mayo de 2016. (fs. 111 a 120)
- c) Razón de sorteo suscrita por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, quien certifica que la causa No. 022-2016-TCE, le correspondió conocer en calidad de Juez Sustanciadora, a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 122)
- d) Providencia previa de 17 de mayo de 2016, dictada por la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 124)
- e) Oficio No. CNE-SG-2016-0039, dirigido a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés Jueza Sustanciadora de la causa, suscrito por el Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite el expediente que guarda relación con la Resolución No. PLE-CNE-6-9-5-2016, en 196 fojas debidamente certificadas y foliadas. Incluyendo un CD. (fs. 335)
- f) Auto de 19 de mayo de 2016, a las 13h10, en el que la doctora Patricia Zambrano Villacrés, en su calidad de Juez Sustanciadora, avocó conocimiento y admitió a trámite el presente Recurso Ordinario de Apelación. (fs. 337-337 vuelta).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:



2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 1 confiere al Tribunal Contencioso Electoral la función de *"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas"*, esto, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones de este Tribunal *"Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados"*.

De la revisión del expediente, se colige que el Recurso Ordinario de Apelación propuesto es en contra de la Resolución No. PLE-CNE-6-9-5-2016 de 9 de mayo de 2016, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Conforme lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 268 y numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, que prevén a la presente Apelación, como uno de los recursos, cuyo conocimiento y resolución, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, *"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*

El artículo 269, numeral 12 *ibídem*, señala que el Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: *"12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contenciosos electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley"*.

El señor Henry Martín Labanda Zurita, compareció en sede administrativa en calidad de proponente de la Revocatoria del Mandato; y, en la misma, interpone el presente Recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución No. PLE-CNE-6-9-5-2016 de 9 de mayo de 2016, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada en legal y debida forma al Recurrente mediante oficio No. CNE-SG-2016-000288-Of., de 10 de mayo de 2016, suscrito por el Abg. Fausto



Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el correo electrónico gram_s99@yahoo.com; conforme consta a fojas trescientos veinte y uno (fs. 321) del expediente.

El Recurso Contencioso Electoral en cuestión, fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 13 de mayo de 2016, conforme consta en la razón de recepción a fojas ciento veinte y dos (fs. 122) del expediente; en consecuencia, fue presentado dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el Recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS DEL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente Recurso Ordinario de Apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que, el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE-6-9-5-2016 de 9 de mayo de 2016, no se pronunció en cuanto a la documentación adjunta, esto es, "...el plan de trabajo presentado por el Dr. Patricio Bolívar Sánchez Yáñez en su calidad de candidato Alcalde al Consejo Nacional Electoral CNE, el mismo que de manera obligatoria debía ser ejecutado conforme a los tiempos establecidos en su plan de trabajo y durante su administración como Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Latacunga (GAD-LATACUNGA), los cuales no han sido ejecutados hasta la presente fecha".
- b) Al haberse inadmitido de manera general, sin motivación, su petitorio de Revocatoria, se deja en indefensión al Recurrente, sin poder hacer uso del derecho constitucional conforme al artículo 76 literal I de la Constitución Ecuatoriana.
- c) Que, se debía aplicar la sana crítica, "...la misma que consiste en apreciar los antecedentes de las causas, de manera provechosa para la finalidad solicitada o recurrida; es decir, debe ceñirse a la recta inteligencia, al conocimiento exacto y reflexivo de los hechos, a la lógica y a la equidad, para de esta manera llegar a una entera libertad de decisión que más se ajuste a una íntima convicción" (sic).
- d) Que, según el Apelante, "*...para Ferrajoli, la naturaleza del derecho se traduce en una alteración interna del paradigma positivista clásico; pues así antes había la supremacía de la Ley, hoy en cambio contamos con el principio de estricta legalidad, o sea el sometimiento también de la Ley a vínculos ya no solo formales*



si no sustanciales impuestos por los principios y los derechos fundamentales contenidos en la Constitución.”

- e) Para el Recurrente, el Recurso presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, tiene su fundamento y materialidad por demás justificada, en el cumplimiento de las normas establecidas en el artículo innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.

Ante lo afirmado por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución No. PLE-CNE-6-9-5-2016 de 9 de mayo de 2016, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es legal y se encuentra debidamente motivada.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente Recurso Ordinario de Apelación, se interpone contra la Resolución No. PLE-CNE-6-9-5-2016, de 9 de mayo de 2016, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: *“Artículo 2.- Inadmitir la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por el señor Henry Martín Labanda Zurita, en contra del doctor Patricio Bolívar Sánchez Yáñez, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga, de la provincia de Cotopaxi; por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato”.*

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

De conformidad con el artículo 61 numeral 6 de la Constitución, los ecuatorianos gozan del derecho a *“Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.”*

La Constitución de la República en su artículo 105 establece que:

“Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato.



La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral."

En concordancia con la norma constitucional, el artículo 25 e innumerado siguiente del artículo 25, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establecen:

"Art. 25.- Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato.

Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato"

"Art. ...- Requisitos de admisibilidad:

1. Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación;

2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y,

3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad.

El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada."

Así mismo, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, es claro en señalar el trámite del proceso de revocatoria de mandato:



“La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud.

La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades;” (el resaltado es propio).

El artículo 199 de la Ley Orgánica de Elecciones y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que *“Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.*

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana.”

El artículo 310 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que, *“los electores podrán revocar el mandato de las autoridades de elección popular de todas las autoridades electas de los gobiernos autónomos descentralizados, de conformidad con la Constitución y la ley que regula el derecho a la participación ciudadana.”*

El Tribunal Contencioso Electoral, ha señalado¹ que la revocatoria del mandato se constituye en una expresión de la democracia participativa, por la cual los electores tienen el poder de controlar la actuación de sus gobernantes, de ahí que la legitimación activa de este mecanismo de democracia directa deviene de las mismas personas que lo confirieron u otorgaron, independientemente de la forma en la cual consignaron su voto, siendo preciso señalar que, para activar este mecanismo de democracia directa, es necesario que la solicitud se encuentre debidamente justificada para que el órgano administrativo electoral pueda calificar su admisión, es decir, debe respaldarse de forma precisa las alegaciones que se enuncien, así como, justificar las razones en las que se sustenta; corresponde a la ciudadana o ciudadano en su calidad de solicitante de una revocatoria del mandato manifestar a la autoridad electoral, las razones explícitas, comprensibles y debidamente justificadas de su pedido a través de una exposición clara de los hechos y de derecho en que las respalda, estableciendo de manera lógica y coherente que los asertos realizados se

¹ Sentencia No. 119-2015-TCE del Tribunal Contencioso Electoral



adecúan a las normas jurídicas invocadas y que, con ello, la consecuencia jurídica que deriva no es otra que la aceptación de su pretensión.

De fojas 250 a 273 se encuentra la impugnación del doctor Patricio Bolívar Sánchez Yáñez, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga de la provincia de Cotopaxi, al pedido de revocatoria realizado en su contra, en la que asevera, con la documentación que adjuntó, que se realizaron los trabajos correspondientes a viabilidad, participación ciudadana, movilidad, tránsito, turismo, presupuestos participativos, desarrollo social, deporte, entre otros, dispuestos en su Plan de Trabajo.

El Solicitante de la Revocatoria para cumplir con la admisibilidad de la misma, debía motivar de manera precisa los hechos por los cuales debía removerse a la Autoridad de elección popular, pero de lo argumentado por el señor Henry Martín Labanda Zurita, no constituye justificación suficiente que demuestre sus aseveraciones.

La motivación, para el Tribunal Contencioso Electoral, debe mostrar que la revocatoria del mandato se encuentra solicitada de manera legal y ésta debe encontrarse justificada, para lo cual, el Recurrente debió señalar las normas en las que se sustentan y encontrarse acordes con las acciones u omisiones de la Autoridad a ser revocada, empero, para que exista una debida motivación en la solicitud de revocatoria propuesta, a más de ser congruentes entre la norma y los hechos, éstos deben ser probados.

En consecuencia, de la revisión de las piezas procesales y en consideración al caso que nos ocupa, el artículo 14, letra a) del Reglamento para el ejercicio de la Democracia Directa a través de la iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, exige que el ciudadano que motiva el proceso revocatorio de mandato a un dignatario de elección popular, debe acompañar a su petición, entre otros instrumentos, el Plan de Trabajo de dicha autoridad, el mismo que debe estar debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o por sus Delegaciones Provinciales, éste constituye un requisito obligatorio a presentarse, toda vez que se manifiesta como requisito de admisibilidad para la presentación de la solicitud de formularios del proceso de revocatoria del mandato, el cual en el presente caso, conforme lo señaló el Consejo Nacional Electoral en la Resolución identificada con el No. PLE-CNE-6-9-5-2016 de 9 de mayo de 2016, no ha sido cumplido por el ahora Recurrente; y, ante esta instancia no presentó prueba alguna que desvirtúe lo manifestado por el organismo electoral administrativo, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que establece que el recurso o acción contencioso electoral presentado, debe contener las pruebas que enuncia y/o acompaña; motivo por el cual su pretensión de que se acepte su solicitud de revocatoria del mandato, carece de sustento legal al no haberse dado cumplimiento con lo prescrito en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 13 y 14 literales a), b) y c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

1



Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Henry Martín Labanda Zurita.
2. Ratificar la Resolución No. PLE-CNE-6-9-5-2016 de 9 de mayo de 2016, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al Recurrente, señor Henry Martín Labanda Zurita en el correo electrónico gram_s99@yahoo.com, y en la casilla contencioso electoral No. 05.
4. Notifíquese al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia.
5. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
6. Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-

f. Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE, (Voto concurrente)**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; y, Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**.

Certifico.-


Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro del juicio electoral No. 022-2016-TCE, se ha dictado lo que sigue:

VOTO CONCURRENTENTE

En relación a la presente causa, si bien concuerdo en esencia con el criterio de la mayoría, considero que existen ciertos puntos que pueden mejorarse, consecuentemente en conformidad con lo dispuesto en el Art. 38 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, se emite el presente **VOTO CONCURRENTENTE** contenido en el texto de absolución de consulta propuesto a continuación:

SENTENCIA

CAUSA No. 022-2016-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de junio de 2016, las 18h30.- **VISTOS:**

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-6-9-5-2016 de 9 de mayo de 2016, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual inadmite la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por el señor Henry Martín Labanda Zurita, en contra del doctor Patricio Bolívar Sánchez Yáñez, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga de la provincia de Cotopaxi (fs. 98 a 110).
- b) Escrito firmado por el Recurrente, señor Henry Martín Labanda Zurita, mediante el cual interpone el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-6-9-5-2016 de 9 de mayo de 2016. (fs. 111 a 120)
- c) Razón de sorteo suscrita por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, quien certifica que la causa No. 022-2016-TCE, le correspondió conocer en calidad de Juez Sustanciadora, a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 122)
- d) Providencia previa de 17 de mayo de 2016, dictada por la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual ordena se remita el expediente que guarda relación con la Resolución No. PLE-CNE-6-9-5-2016. (fs. 124)
- e) Oficio No. CNE-SG-2016-00319, dirigido a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés Jueza Sustanciadora de la causa, suscrito por el Abg. Fausto Holguín Ochoa,



Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado por la Jueza Sustanciadora y remite expediente en 196 fojas debidamente certificadas y foliadas. Incluyendo un CD. (fs. 335)

- f) Providencia de 19 de mayo de 2016, a las 13h10, en el que la doctora Patricia Zambrano Villacrés, en su calidad de Juez Sustanciadora, avocó conocimiento y admitió a trámite el presente Recurso Ordinario de Apelación. (fs. 337-337 vuelta).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:.... 2. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*" (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el Recurso Ordinario de Apelación planteado fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-6-9-5-2016 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de mayo de 2016.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a "*Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral...*", y con el artículo 268, *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*"



Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

El señor Henry Martín Labanda Zurita, ha comparecido en sede administrativa en calidad de proponente de la Revocatoria del Mandato; y, en la misma, interpone el presente Recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución No. PLE-CNE-6-9-5-2016 fue notificada en legal y debida forma al Recurrente mediante oficio No. CNE-SG-2016-000288-Of., de fecha 10 de mayo de 2016, suscrito por el Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el correo electrónico gram_s99@yahoo.com con fecha 10 de mayo de 2016; conforme consta a fojas trescientos veinte y uno (fs. 321) del expediente.

El Recurso Contencioso Electoral en cuestión, fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 13 de mayo de 2016, conforme consta en la razón de recepción a fojas ciento veinte y dos (fs. 122) del expediente; en consecuencia, fue presentado dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el Recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS

- 3.1.** El escrito que contiene el presente Recurso Ordinario de Apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:
- a) Que, en la decisión tomada por el Consejo Nacional Electoral en Resolución No. PLE-CNE-6-9-5-2016, no se ha fundamentado conforme lo dispone el literal l) del numeral 7) del Art. 76 de la Constitución de la República.
 - b) Que, el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE-6-9-5-2016 de 9 de mayo de 2016, no se pronunció en cuanto a la documentación adjunta, esto es, “...el plan de trabajo presentado por el Dr. Patricio Bolívar Sánchez Yáñez en su calidad de candidato Alcalde al Consejo Nacional Electoral CNE, el mismo que de manera obligatoria debía ser ejecutado conforme a los tiempos establecidos en su plan de trabajo y durante su administración como Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Latacunga (GAD-LATACUNGA), los cuales no han sido ejecutados hasta la presente fecha”.
 - c) Al haberse inadmitido de manera general, sin motivación, su petitorio de Revocatoria, se deja en indefensión al Recurrente, sin poder hacer uso del derecho constitucional conforme al artículo 76 literal l de la Constitución Ecuatoriana.



- d) Que, se debía aplicar la sana crítica, "...la misma que consiste en apreciar los antecedentes de las causas, de manera provechosa para la finalidad solicitada o recurrida; es decir, debe ceñirse a la recta inteligencia, al conocimiento exacto y reflexivo de los hechos, a la lógica y a la equidad, para de esta manera llegar a una entera libertad de decisión que más se ajuste a una íntima convicción" (sic).

Ante lo afirmado por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución No. PLE-CNE-6-9-5-2016 de 9 de mayo de 2016, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es legal y se encuentra debidamente motivada.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente Recurso Ordinario de Apelación, se interpone contra la Resolución No. PLE-CNE-6-9-5-2016, de 9 de mayo de 2016, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: *"Artículo 2.- Inadmitir la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por el señor Henry Martín Labanda Zurita, en contra del doctor Patricio Bolívar Sánchez Yáñez, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga, de la provincia de Cotopaxi; por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato"*.

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

De conformidad con el artículo 61 numeral 6 de la Constitución, los ecuatorianos gozan del derecho a *"Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular."*

La Constitución de la República en su artículo 105 establece que:

"Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato.

La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral."



En concordancia con la norma constitucional, el artículo 25 e innumerado siguiente del artículo 25, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establecen:

“Art. 25.- Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato.

Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato”

“Art. ...- Requisitos de admisibilidad:

- 1. Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación;*
- 2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y,*
- 3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;*

En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad.

El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada.”

Así mismo, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, es claro en señalar el trámite del proceso de revocatoria de mandato:

“La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud.

La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades;” (el resaltado es propio).



El artículo 199 de la Ley Orgánica de Elecciones y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que *“Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.”*

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana.”

El artículo 310 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que, *“los electores podrán revocar el mandato de las autoridades de elección popular de todas las autoridades electas de los gobiernos autónomos descentralizados, de conformidad con la Constitución y la ley que regula el derecho a la participación ciudadana.”*

El Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato establece:

“Art. 14.- Contenido de la Solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.- La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de el o los peticionarios, deberá ser motivada y referirse a:

- a. El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;*
- b. La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o,*
- c. Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.*

La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad.

En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común.”



El Tribunal Contencioso Electoral, ha señalado que la revocatoria del mandato se constituye en una expresión de la democracia participativa, por la cual los electores tienen el poder de controlar la actuación de sus gobernantes, de ahí que la legitimación activa de este mecanismo de democracia directa deviene de las mismas personas que lo confirieron u otorgaron, independientemente de la forma en la cual consignaron su voto, siendo preciso señalar que, para activar este mecanismo de democracia directa, es necesario que la solicitud se encuentre debidamente justificada para que el órgano administrativo electoral pueda calificar su admisión, es decir, debe respaldarse de forma precisa las alegaciones que se enuncien, así como, justificar las razones en las que se sustenta; esto es, corresponde a la ciudadana o ciudadano en su calidad de solicitante de una revocatoria del mandato manifestar, a la autoridad electoral, las razones explícitas, comprensibles y debidamente justificadas de su pedido a través de una exposición clara de los hechos y de derecho en que las respalda, estableciendo de manera lógica y coherente que los asertos realizados se adecúan a las normas jurídicas invocadas.

De fojas 250 a 273 se encuentra la impugnación del doctor Patricio Bolívar Sánchez Yánez, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga de la provincia de Cotopaxi, al pedido de revocatoria realizado en su contra, de la cual se desprende en su escrito y en la que adjunta prueba, que se realizaron los trabajos correspondientes a viabilidad, participación ciudadana, movilidad, tránsito, turismo, presupuestos participativos, desarrollo social, deporte, entre otros.

En la Resolución No. PLE-CNE-6-9-5-2016, de 9 de mayo de 2016, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral se señaló que en el presente caso el peticionario no motivó su petición de forma clara, precisa y suficiente, pues las afirmaciones y documentación en fojas simples y certificadas presentadas, no constituyen motivación suficiente; siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho para poder determinar el nexo existente con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida.

De la revisión del expediente se verifica que efectivamente en su escrito inicial ante el órgano administrativo el señor Henry Martín Labanda Zurita cuestiona las acciones y presume la inexistencia de ciertos mecanismos o normativa propios del GAD Municipal y asevera que estas se encontraban establecidas en el Plan de Trabajo; sin embargo a fojas 300 en su contestación la autoridad cuestionada señala que: “... *tiene singular connotación porque sirve para explicar a los ciudadanos los motivaciones que llevaron o plasmarlo, dar las claves para la interpretación del contenido y destacar los aspectos que han sido considerados determinantes y relevantes dentro del documento, pero obviamente no es una propuesta*”; el Consejo Nacional Electoral ha aceptado este criterio validando que se ha desvirtuado la motivación de la petición inicial; este hecho no ha sido alegado o considerado en la apelación presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral, motivo por el que se mantiene el criterio emitido por el Órgano administrativo que ha señalado como



causa de la negativa para la entrega de formularios la falta de motivación de la petición. Al respecto este Tribunal ha manifestado que: *".. el Plan de Trabajo puede ser sujeto a modificaciones o ajuste con base a razones técnicas, financieras o jurídicas, sin que ello implique un incumplimiento, sino por el contrario se convierte en una garantía de que los proyectos planificados puedan cumplir con las metas y objetivos propuestos"* (causa 109-2015-TCE). Con mayor razón se aplica este criterio tratándose de ideas plasmadas en un prólogo, en tal virtud, el Apelante no ha justificado el presunto incumplimiento del Plan de Trabajo por parte de la Autoridad cuestionada, inobservando así lo dispuesto en la ley de la materia.

Para el Tribunal Contencioso Electoral, se debe justificar que la revocatoria de mandato se encuentra solicitada de manera legal, para lo cual, el recurrente debió señalar las normas en las que se sustentan y encontrarse acordes con las acciones u omisiones de la Autoridad a ser revocada.

Con relación al Plan de trabajo existe constancia documental (fs. 163 a 169) de que el recurrente presentó oportunamente en sede administrativa copias certificadas de este documento; inclusive a foja 151 constan la providencia emitida por el Consejo Nacional Electoral y Resolución No. PLE-CNE-6-9-5-2016 (fs. 98 a 110) en las que se confirma la recepción de dicho documento; por lo tanto es incorrecta la afirmación de que este requisito no fue cumplido oportunamente.

En consecuencia, de la revisión de las piezas procesales y en consideración al caso que nos ocupa, el artículo 14 del Reglamento para el ejercicio de la Democracia Directa a través de la iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, exige que el ciudadano motive el proceso revocatorio de mandato, requisito de admisibilidad obligatorio para la presentación de la solicitud de formularios del proceso de revocatoria del mandato, el cual en el presente caso, conforme lo señaló el Consejo Nacional Electoral en la Resolución identificada con el No. PLE-CNE-6-9-5-2016 de 9 de mayo de 2016, la documentación presentada por el señor Henry Martín Labanda Zurita, no prueba o respalda documentadamente en forma clara y suficiente la causal que pretende el accionante para iniciar el proceso revocatorio, por lo tanto el Recurrente no ha cumplido con los requisitos legales para su petición ya que la motivación argumentada inicialmente fue oportunamente desvirtuada en sede administrativa; y, ante esta instancia no ha presentado prueba alguna que desvirtúe lo manifestado por el organismo electoral administrativo.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Henry Martín Labanda Zurita.



2. Ratificar la Resolución No. PLE-CNE-6-9-5-2016 de 9 de mayo de 2016, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al Recurrente, señor Henry Martín Labanda Zurita en el correo electrónico gram_s99@yahoo.com, y en la casilla contencioso electoral No. 05.
4. Notifíquese al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia.
5. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
6. Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-

f. Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ VICEPRESIDENTE.

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL